

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1033/2015

ACTORES: ROSENDO ALEJANDRO
CASAOS DE LA ROSA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa y otros, contra la resolución emitida el veinte de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que canceló el registro de los actores como candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México postulados por el Partido de la Revolución Democrática, al considerarse que omitieron presentar el informe de precampaña de los ingresos y gastos para el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

SUP-JDC-1033/2015

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Ciudadanos postulados como candidatos del Partido de la Revolución Democrática. El quince de mayo del año en curso, se emite el dictamen consolidado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que se revisó los informes de precandidatos a cargos a diputados locales e integrantes del Ayuntamientos en el Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, en el que aparecen los siguientes 136 actores:

NO.	NOMBRE
1.	ROSENDO ALEJANDRO CASAOS DE LA ROSA
2.	ANABEL DELGADO MARTÍNEZ
3.	ANAYELI GRANADOS NÚÑEZ
4.	LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ
5.	VIRGINIA VALVERDE MARTÍNEZ
6.	MARIA JACINTO ARELLANO GÓMEZ
7.	JESÚS ALDAMA BENITEZ
8.	RUPERTO MORA LOPEZ
9.	DAVID FELIPE NÁPOLES MAYA
10.	MIGUEL ANGEL ITURBE VIEYRA
11.	HIPÓLITO ÁLVAREZ JURADO
12.	LAURA LISBETH VELÁZQUEZ MEJÍA
13.	ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA
14.	ROBERTO ALCÁNTARA VALENCIA
15.	CRESCENCIO RODRIGO SUAREZ ESCAMILLA
16.	JIMENA MARICELA ESPARZA CRUZ

SUP-JDC-1033/2015

NO.	NOMBRE
17.	MATILDE GONZALEZ CRUZ
18.	DIANA JENNY VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
19.	JESÚS GUADALUPE CARRASCO ALFARO
20.	ISAÍAS LÓPEZ ENGULO
21.	ANTONIO VALADEZ ORIBE
22.	NAZARIO AVILA AVILA
23.	JORGE ALEJANDRO VÁZQUEZ CAICEDO
24.	MOISÉS NAVA ROMERO
25.	EDMUNDO VILCHIS ARELLANO
26.	ITZE LIZBETH NAVA LÓPEZ
27.	MARIA DE LOURDES CAZARES MARTÍNEZ
28.	CARLOS ARTURO ROMERO ARREOLA
29.	LUZ DEL CARMEN JUAREZ RIVERA
30.	EDIWIGIS FIGUEROA LEYVA
31.	LUCIA MORALES MACEDO
32.	SANTA CONTRERAS DOMINGUEZ
33.	SERGIO GEOVANNI MANZANERES FLORES
34.	VERÓNICA GARCÍA CRUZ
35.	MARGARITO RODEO OLIVERA
36.	IGNACIO ÁLVARO ORTEGA NARVAEZ
37.	ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ
38.	JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO
39.	JOSE SANTIAGO TRUJANO AGUILAR
40.	J. FÉLIX MARTÍNEZ ORTIZ
41.	GUILLERMO ESQUIVEL ESQUIVEL
42.	CLAUDIO VILLEGAS GALLARDO
43.	MARÍA DE LA PAZ ESTRADA ACHIRICA
44.	SUSANA MENDOZA DAVILA
45.	FERNANDO LOZANO ACOSTA
46.	MARIA GRACIELA NIETO ZÚÑIGA
47.	MARIA DEL PILAR URBAN SANCHEZ
48.	CRISTINA GUADALUPE PICHARDO RAMIREZ
49.	ANGEL ABURTO MONJARDIN
50.	ROCIO COBOS URIOSTEGUI
51.	GUILLERMO JESÚS VÁZQUEZ URBAN
52.	MARIANO GUTIERREZ CASTRO
53.	AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO
54.	MAYRA CABRERA CAMACHO
55.	ESMEREGILDO SANTOS RODRÍGUEZ ROA
56.	JOSE ROLANDO RUBIO PARRA
57.	JOSE LUIS MONDRAGÓN GÁMEZ
58.	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI
59.	MARCELO VILLA GONZALEZ
60.	JOSE ANTONIO LÓPEZ LOZANO
61.	ANTONIO GUIZAR ALARCÓN
62.	JUANA AMBRIZ SANTANA
63.	LUIS VEGA ARRIAGA
64.	BENITO GARCÍA AVALOS
65.	ALEJANDRO CALIXTO ZARATE
66.	IGNACIO REYNA CORONA

SUP-JDC-1033/2015

NO.	NOMBRE
67.	JOSE LUIS HERNANDEZ CASTILLO
68.	MARIA GUADALUPE RUBI SANCHEZ
69.	GABINA FLORES ANTONIO
70.	JACINTO ENCAMPIRA MONTOYA
71.	NICOLÁS REYES DOMINGUEZ
72.	JOSE ALEJANDRO LÓPEZ NOLASCO
73.	ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO
74.	JUANA LILIA PEÑA RAMIREZ
75.	MARIA MAGDALENA BELTRÁN ESCOBAR
76.	ERIC MARTÍNEZ CISNEROS
77.	ROBERTA IBARRA ARMENDARIZ
78.	RAUL QUINTERO BUSTAMANTE
79.	DIANA PADILLA SERRANO
80.	DAMIAN ORTEGA LÓPEZ
81.	JULIÁN MARTÍNEZ CONTRERAS
82.	HUGO SALVADOR ECHEVERRI LÓPEZ
83.	CHRISTIAN SAUCEDO GARCÍA
84.	JESÚS ISRAEL CONTRERAS ARREOLA
85.	ISABEL SANDOVAL PALMAS
86.	JOSÉ ALFREDO CEBALLOS GÓMEZ
87.	MAURICIO SEVERIANO GUERRA
88.	ALMA DELIA OLIVA JAVIER
89.	JULISA MEJÍA GUARDADO
90.	HECTOR ESTRADA BALTAZAR
91.	DAVID GONZALEZ MAGAÑA
92.	JULIO VARELA ESPINOSA
93.	ERIC HERNANDEZ GONZALEZ
94.	JOSEFINA SALINAS PÉREZ
95.	RICARDO ARMANDO ORDIANO PÉREZ
96.	RAUL AGUILAR ALTAMIRANO
97.	ANGÉLICA JUAREZ JUAREZ
98.	ZEFERINO RAMIREZ MILLAN
99.	JOSÉ JUAN HERNANDEZ BARRERA
100.	LUIS PÉREZ MUÑIZ
101.	JACQUELINE JAEN ECHEVERRIA
102.	ALEJANDRO SANTELIS JUAREZ
103.	ANGÉLICA MENDOZA NIEVES
104.	EVA MARIA DÍAZ VILLAGRAN
105.	ENRIQUE FRANCISCO ALDANA ALMAZÁN
106.	MARIA ELSA HERNANDEZ CANO
107.	ANGEL ALFREDO ABURTO GUTIERREZ
108.	JOSE LUIS ZAMARRIPA MICHAUS
109.	JAIME CRISTÓBAL RAMIREZ GUZMAN
110.	MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO
111.	ROSALÍA RODRÍGUEZ TORRES
112.	PATRICIO JAIME HERNANDEZ CRUZ
113.	MARIA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJÍA
114.	REGINA GARCÍA ORTÍZ
115.	ARACELI CASASOLA SALAZAR
116.	MARIANO SANCHEZ GONZALEZ

NO.	NOMBRE
117.	ABIGAIL VELÁZQUEZ ORTEGA
118.	ARMANDO CERVANTES PUNZO
119.	MARTIN VALDEMAR OCTAVIO RIVAS ROBLES
120.	ROSA MARIA CRUCES PINEDA
121.	JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
122.	IGNACIO GERMAN ROMERO NUÑEZ
123.	ERIK FERNANDO DELGADO JIMENEZ
124.	MIGUEL BENITO PÉREZ
125.	DINORAH SALADO SOLANO
126.	MOISES BARRON CASTRO
127.	CARLOS FRANCISCO SANCHEZ MATUS
128.	MARIA AUXILIO FIERRO SANDOVAL
129.	JUANA BONILLA JAIME
130.	PEDRO FRANCISCO GOMEZ SANTOS
131.	IVAN ALFREDO SANCHEZ MORALES
132.	MANUEL ALEJANDRO IZQUIERDO HERNANDEZ
133.	MARIA DEL CARMEN CERON CRUZ
134.	ALFREDO GOMEZ MORA
135.	VICENTE TAPIA SOLANO
136.	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
137.	FREDI JUAREZ RUIZ
138.	MARIA NANCY SANCHEZ ROSALEZ
139.	VIRIDIANA ELIZABETH VALENZUELA CHECA
140.	TOMAS SUÁREZ JUÁREZ
141.	MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ
142.	IMELDA SOCORRO DIAZ MENDOZA

3. Resolución impugnada. El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió cancelar el registro de los 136 actores como candidatos a Diputados Locales y e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México del PRD.

Además en ese acto, también canceló el registro de Alejandro Casaos de la Rosa, Anabel Delgado Martínez, Anayeli Granados Nuñez, Laura Karina Marcelo Sánchez, Virginia Valverde Martínez y Jacinto Arellano Gómez.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1033/2015

1. Primera demanda. Inconforme con esa determinación el veinticuatro de mayo siguiente, los ciudadanos mencionados, presentaron demanda de juicio ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual fue remitida en mismo día a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (SUP-JDC-1029/2015)

2. Segunda demanda. En la misma fecha, los mismos ciudadanos presentaron demanda de juicio ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la cual fue remitida también a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-1033/2015).

III. Trámite y sustanciación. El veintinueve de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, párrafo 1; 80,

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por varios ciudadanos, para impugnar un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ a través del cual, entre otros aspectos, los sancionó con la cancelación de su registro como candidatos del Partido de la Revolución Democrática² a Diputados Locales e Integrantes del Ayuntamiento en el Estado de México, derivado de la omisión de presentar sus informes de gastos de precampaña ante la autoridad fiscalizadora, o bien de subsanar los requerimientos efectuados por la misma.

II. Improcedencia del juicio porque previamente agotaron su derecho.

Tesis de la Decisión.

Esta Sala Superior considera que en el juicio ciudadano en estudio, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de esos medios cuando se derive de las disposiciones legales, entre otros, cuando un mismo actor o actores presentan una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito.

Lo cual, acontece en el caso concreto, porque está demostrado que los actores del presente juicio, quienes se ostentan como

¹ En adelante INE.

² En adelante PRD.

SUP-JDC-1033/2015

candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México postulados por parte del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de impugnar en la cancelación de sus candidaturas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron previamente ante esta Sala Superior, el juicio ciudadano SUP-JDC-1029/2015, en calidad de actores y, por ende, se considera agotado su derecho de impugnación para promover la demanda del presente juicio, misma que debe considerarse improcedente.

Marco normativo.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado

derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

Caso concreto.

En el asunto, de autos se advierte, que los actores presentaron una primera demanda, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de mayo del dos mil quince, a las 2:48, en la que, específicamente, impugnan la resolución emitida por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral que canceló su registro como candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, misma que se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1029/2015.

SUP-JDC-1033/2015

Sin embargo, en forma posterior, el veinticuatro de mayo a las 21:47, los actores presentaron una **segunda demanda**, ante el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue remitida a esta Sala Superior y registrada como **SUP-JDC-1033/2015**, en la cual se impugna el mismo acto.

Esto es, en los casos en análisis resulta evidente, que los actores agotaron su derecho de acción con la presentación de la primer demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1029/2015, para impugnar la resolución emitida por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral que canceló su registro como candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos por el PRD en el Estado de México, pues es la primera que se recibió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión.

Por tanto, es inconcuso que, dado que los actores agotaron su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1029/2015, la presente demanda no resulta jurídicamente viable, y esta Sala Superior considera que el juicio SUP-JDC-1033/2015 resulta improcedente, y en consecuencia, debe desecharse de plano las demandas respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Rosendo Alejandro Casaos de la Rosa y otros.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1033/2015

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO